

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que en memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, las partes de consuno allegan contrato de transacción. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Interlocutorio N° 513

Rad. 2020-00234

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante: LUZ MIRYAM MANRIQUE DÍAZ
Demandado: JHON JARVEY VEGA MONTES
Radicado: 2020-00234

Conforme a la constancia secretarial que antecede, las partes de consuno allegan contrato de transacción celebrado entre las mismas, a fin de que sea aprobado por el Despacho.

Pues bien, respecto a la transacción como forma anormal de terminación del proceso, en el artículo 312 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado del despacho)

El mencionado contrato de transacción fue suscrito por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, pues han decidido libremente fijar una cuota de alimentos a cargo del señor JHON JARVEY VEGA MONTES y en favor de los menores JUAN DIEGO, JUAN PABLO y JUAN MANUEL VEGA MANRIQUE, representados por su progenitora LUZ MIRYAM MANRIQUE DÍAZ.

Dicha cuota corresponde a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) pagaderos mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2021. Adicionalmente, el alimentante se compromete a cancelar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) dentro de los primeros cinco días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Respeto a la forma de pago, las partes acuerdan que tanto las cuotas ordinarias y extraordinarias, serán pagadas de la siguiente manera:

- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), se descontarán por nómina directamente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante depósito judicial que se haga al Juzgado.

- CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), se descontarán por nómina directamente por la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.,

mediante depósito judicial que se haga al Juzgado.

- Las cuotas extraordinarias se descontarán también por nómina directamente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.

Así mismo, estipulan que la cuota de alimentos fijada se reajustará anualmente conforme al porcentaje en que aumente el salario mínimo legal vigente.

Finalmente, solicitan las partes que se notifique dicho acuerdo a la Caja de Sueldos de Retiro da la Policía Nacional – CASUR y la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., con el fin de efectuar los descuentos respectivos.

Para el Despacho, resulta claro que el alcance de la transacción es definir el monto de la obligación alimentaria reclamada, librar los oficios correspondientes y dar por terminado el proceso. En consecuencia, encuentra esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba transcrita para impartir aprobación a la transacción allegada y dar por terminado el proceso.

No se impondrá condena en costas de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre los señores LUZ MARY MANRIQUE DÍAZ y JHON JARVEY VEGA MONTES, según el cual el señor JHON JARVEY VEGA MONTES suministrará una cuota de alimentos en favor de los menores JUAN DIEGO, JUAN PABLO y JUAN MANUEL VEGA MANRIQUE, equivalente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) pagaderos mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2021, y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) dentro de los primeros cinco días de los meses de junio y diciembre de cada año,

sumas que se reajustarán anualmente conforme al porcentaje en que aumente el salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro da la Policía Nacional – CASUR, para que se sirva descontar al señor JHON JARVEY VEGA MONTES, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) mensuales, y la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000,00) en los meses de junio y diciembre de cada año, los cuales deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta depósitos judiciales N° 170012033004 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora LUZ MARY MANRIQUE DÍAZ bajo el Código 6, sumas que se deberán reajustar anualmente conforme al porcentaje en que aumente el salario mínimo legal vigente.

Parágrafo: con esta decisión se modifica la cuota de alimentos fijada provisionalmente mediante auto del 06 de noviembre de 2020, y comunicada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante oficio 1090 del 06 de noviembre de 2020.

TERCERO: OFICIAR a la empra SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., para que se sirva descontar al señor JHON JARVEY VEGA MONTES, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales, y la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000,00) en los meses de junio y diciembre de cada año, los cuales deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta depósitos judiciales N° 170012033004 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora LUZ MARY MANRIQUE DÍAZ bajo el Código 6, sumas que se deberán reajustar anualmente conforme al porcentaje en que aumente el salario mínimo legal vigente.

CUARTO: LEVANTAR la medida de restricción de salida del país que pesa sobre el señor JHON JARVEY VEGA MONTES (CC. 75.076.230). Líbrese el oficio correspondiente a las autoridades de Migración Colombia.

QUINTO: no imponer condena en costas conforme a lo expuesta en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a9c0fc67fa605ffb827981572c2aff21b686475219198f77dc76efea9ce024**

Documento generado en 19/05/2021 04:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>